REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
JOSE RAÚL CASTILLO *vs.* **EMCALI EICE ESP**.
RADICACIÓN: **76 001 31 05 001 2018 00337 01**

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 749

Hoy dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto por el ejecutante (fl. 220-223, Cdno. principal) contra el auto interlocutorio No. 524 del 07 de marzo de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (fl. 219 Cdno. Principal), dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL a continuación de ORDINARIO**, que promovió **JOSE RAÚL CASTILLO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP-**, con radicación No. **760013105 001 2018 00337 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2018 el apoderado del ejecutante solicitó tener por no contestada la demanda ejecutiva, ni propuestas excepciones, al considerar que el acto administrativo a través del cual se nombró al Gerente General de Emcali es ineficaz por no haberse publicado (fl. 217), lo que como consecuencia trae que la representación judicial de EMCALI EICE ESP (otorgada por aquél) sea indebida.

Luego de haberse surtido el traslado de rigor con la ejecutada (fl. 218), el 7 de marzo de 2019 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali a través auto interlocutorio No. 524 (fl. 219 Cdno Principal) rechazó el incidente de nulidad por indebida representación propuesto por el ejecutante (fl. 220-223) al considerar que de conformidad con el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen ajustados a derecho, por tanto y teniendo en cuenta que no se acreditó dentro del proceso pronunciamiento alguno por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo respecto de la nulidad o suspensión del acto de nombramiento del Gerente General de EMCALI EICE ESP, el mismo goza de plena legalidad y por ende surte efectos jurídicos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del ejecutante recurrió la providencia (fls. 220-223) y pretende que se revoque el auto y en su lugar, se tenga por no contestada la demanda, ya que en su sentir el acto administrativo a través del cual se nombró al Gerente General de EMCALI EICE no se publicó oportunamente (Decreto No. 4112.0.10.20.0368 del 24 de mayo de 2017) por tanto no goza de eficacia y en consecuencia *"es inoponible al demandante"* el poder otorgado al apoderado judicial de EMCALI EICE E.S.P.. Cita como soporte la sentencia C-069 de 1995.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia 655 C-19 del 21 de agosto de 2020, el Despacho admitió el recurso y ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Surtido los traslados del 28 de agosto al 3 de septiembre *(https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104)*, ninguna de las partes hizo manifestación alguna.

El 11 de septiembre del año en curso se recepcionó por correo electrónico, memorial suscrito por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (***jcsaavedra63@hotmail.com***),** mediante el cual renuncia al poder a él conferido. Por manera que, conforme al inciso 4º artículo 76 del Código General del Proceso[1], toda vez que el memorial citado y lo que en él se solicita se ajusta a derecho, habrá de aceptarse la renuncia presentada por el profesional del derecho conforme los parámetros previstos en la norma transcrita.

[1] "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si es procedente o no la nulidad propuesta por el ejecutante, derivada de una indebida representación soportada en que el acto administrativo, a través del cual se nombró al Gerente General de EMCALI, persona jurídica ejecutada en el proceso de la referencia, no fue publicado oportunamente, lo que generaría su ineficacia e inoponibilidad del poder otorgado por la demandada para ejercitar su defensa.

Sobre el particular se tiene que: *"El ordenamiento constitucional Colombiano repudia la idea de las actuaciones administrativas secretas u ocultas a los administrados, como así lo dio a entender el constituyente al haber consagrado en el artículo 209 Superior, como principio fundamental de la Función Administrativa, el de la publicidad, altamente necesario para que los asociados se enteren oportunamente de la forma como despliega su actividad la administración, y si así lo deciden, activen su derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C.P.), interponiendo las acciones legales en su contra, para la defensa del ordenamiento jurídico. Todo ello, sin duda, contribuye a hacer más transparente el proceder de la administración*" (Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de agosto de 2009, Rad. 11001032800020090000500).

Ahora, se dice también por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa que la publicidad de los actos administrativos de nombramiento, por mandato del artículo 65 del CPACA, son requisito de validez de los actos administrativos particulares que fundamentan. En el presente caso, no es un acto administrativo el que se cuestiona, sino el poder general otorgado por el funcionario no publicitado a favor de Secretaria General de EMCALI EICE ESP, quien a su vez, confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien contestó la demanda y formuló excepciones en el presente proceso ejecutivo.

De manera que corresponde en el presente asunto, acudir al artículo 842 del Código de Comercio relativo a la representación aparente[2], en armonía con el artículo 32 del C.S.T. que se refiere a la condición de representante del empleador que se adquiere al ejercitar actos de tal envergadura *"con*

[2] "Quien de motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa"

la aquiescencia expresa o tácita del patrono" y el artículo 27 del C.P.T.y S.S. que posibilita dirigir la demanda contra el patrón, o *"contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél"*, entendiéndose por tal, quien *"ejerza funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores (…)"* (art. 32 C.S.T.).

De ahí que, sin estar en entredicho la legalidad del acto de nombramiento del Gerente, como si su eficacia por ausencia de publicidad, y por ende, la legalidad del poder general a la apoderada designada, y de ella hacia el apoderado especial (fl.185) debe entrar en juego, la representación aparente y resultar obligantes tales actos jurídicos por existir terceros de buena fe.

Además, no deben dejarse de lado los principios que gobiernan las nulidades procesales como la deprecada por el ejecutante, esto es: especificidad, protección, trascendencia y convalidación. De estos mandatos, el de protección se relaciona con la legitimidad e interés para hacer valer la irregularidad en beneficio de quien la alega; que en este caso, no puede ser jamás en pro del ejecutante, así la finalidad sea cercenar la posibilidad defensiva de la ejecutada y aprontar el trámite ejecutivo, pues quien estaría sufriendo la lesión sería EMCALI. A su vez, tampoco el defecto que destacó el recurrente menoscaba las garantías procesales de las partes, por el contrario atender la petición de nulidad si privaría de defensa a la entidad.

De esta manera, se confirmará por la Sala, la decisión de primera instancia con base en los motivos enunciados.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder que por la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ostenta el abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA, portador de la T.P. 77.640 expedida por el C.S.J, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto 524 del 07 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS a cargo del recurrente. Se fijan las agencias en derecho en $900.000.

NOTIFÍQUESE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ac9f18e5345d5cbe3bf6e5bde66106a359a9ccc795fd14a00ed7cd7c899f183
Documento generado en 18/09/2020 02:46:00 p.m.